



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMODXLIII	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" MIÉRCOLES 29 DE JULIO DE 2020	NÚMERO 21 QUINTA SECCIÓN
------------	--	--------------------------------

Sumario

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, en Materia de Paridad de Género y Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, en Materia de Paridad de Género y Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

Al margen del Escudo del Estado de Puebla, con una leyenda que dice: Unidos en el Tiempo, en el Esfuerzo, en la Justicia y en la Esperanza. Estado Libre y Soberano de Puebla. H. Congreso del Estado de Puebla. LX Legislatura.

LUIS MIGUEL GERÓNIMO BABOSA HUERTA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes hace saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género, por virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en Materia de Paridad de Género y Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º párrafo quinto prohíbe toda clase de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

No obstante lo establecido en la Carta Magna, las mujeres siguen siendo un blanco directo y constante de la violencia en sus diferentes tipos y modalidades, afectando, además de su integridad y dignidad, el ejercicio libre de sus derechos, como en el caso de los derechos político-electorales.

En México, desde la segunda década del siglo XX, las mujeres han tenido una significativa participación en la lucha por acceder a la vida pública y política; es decir, si bien las mexicanas lograron el derecho al sufragio en el ámbito local en 1947 y a nivel federal en 1953, transcurrieron muchos años de luchas del movimiento amplio de mujeres y feminista, así como de mujeres militantes de partidos políticos, para que su crítica, apoyada en la teoría feminista, sobre la desigualdad estructural entre mujeres y hombres y sus efectos en la escasa representación femenina tuviera incidencia real legislativa y se incorporara en el marco normativo el Principio de Paridad, acontecimiento que se logró a nivel federal hasta 2014.

Por décadas habíamos visto reflejada la limitada participación femenina. México sin duda era uno antes de 1953; y fue otro, con la reforma Constitucional al artículo 34, cuando se reconoció oficialmente el derecho de las mujeres a elegir a sus gobernantes y a ser electas. Lo mismo sucedió en el año 2014, México fue otro después de que se eleva a rango Constitucional el Principio de Paridad, que dio esa garantía de participación entre mujeres y hombres en las candidaturas a la Cámara de Diputados, el Senado y los Congresos Estatales. Ambas, no son resultado de un obsequio o una concesión para las mujeres, son sí, resultado de movimientos universales y locales de muchas mujeres y de muchos hombres, que luchamos por este derecho de género que conceptualmente se inscribe en el derecho de igualdad política como principio elemental de toda sociedad democrática.

Estos avances en la Ley, han permitido que actualmente el Congreso Federal cuente con una representación casi paritaria: Cámara de Diputados 241 mujeres y 259 hombres, Cámara de Senadores 63 mujeres y 64 hombres

(Congreso de la Unión, 2018). De la misma manera que al aplicarse por primera vez el Principio Constitucional de Paridad en el estado de Puebla, el Congreso se conformó por 19 mujeres y 22 hombres; lo que sin duda habla del avance que vamos teniendo hacia una sociedad más justa, incluyente, igualitaria y democrática; aun cuando -debemos señalarlo-, sigue habiendo una enorme resistencia de muchos sectores de la sociedad, para que sea garantizada de una forma infalible.

Con relación a lo anterior y como parte de las conquistas de las mujeres y de la nación en conjunto, los derechos de la mujer en el ámbito político-electoral se han integrado de la siguiente forma:

1. Reconocimiento al voto y a los derechos de ciudadanía de las mujeres.
2. Reconocimiento para la postulación y designación de cargos de elección popular y públicos.
3. El destino presupuestal para la capacitación política y formación de liderazgo de las mujeres.
4. La evolución respecto de la postulación paritaria de las candidaturas, como parte de las acciones afirmativas, formales, legales y materiales consolidadas, permitió, en un primer momento, que la postulación máxima de candidatas y candidatos de un mismo género no rebasara del 70%, prosiguiendo con el 60% de postulaciones y, culminando, con la postulación paritaria del 50% para cada género.
5. La integración de fórmulas de candidatos de un mismo género para propietarias y suplentes.
6. La integración de planillas de representación proporcional y de los Ayuntamientos, de manera intercalada entre géneros.
7. La postulación paritaria a cargos de elección popular de los tres niveles de gobierno.
8. El reconocimiento para la integración de los cargos públicos de manera paritaria a nivel federal.
9. El asentamiento de las bases legales y formales para propiciar la toma de decisiones de autoridades y partidos con perspectiva de género.

Lo anterior constituye una representación de justicia, no de concesión, la cual repercutirá favorablemente en las mujeres y en la sociedad misma, a partir de su ejercicio adecuado, proporcional y libre de violencia.

Claro ejemplo de lo anterior y como parte de las conquistas recientes, tenemos:

- El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia política - electoral, donde se establecieron diversas disposiciones para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
- El seis de junio de dos mil diecinueve se realizaron diversas reformas que garantizaron la obligación legal de observar el principio de paridad de género en la elección de representantes ante los ayuntamientos en municipios con población indígena; en nombramientos de titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en la integración de los organismos autónomos; postulación de candidaturas de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular; elección de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, en listas encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo; en concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales; y en la integración de los ayuntamientos municipales.

Si bien, en diversos momentos se han realizado reformas que garantizan la participación y representación política de las mujeres, cabe mencionar que esta se ha acompañada por la inconformidad de quienes se resisten a la participación paritaria de los géneros, lo que ha representado el incremento de conductas violentas en contra de las mujeres.

Con relación a lo anterior y de acuerdo con datos de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), dentro del proceso electoral 2017-2018 se registraron ciento seis casos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género; dieciséis candidatas asesinadas y diez casos vinculados a hechos que lesionaron directamente los derechos político-electorales de las indígenas. Así mismo, en el informe mensual de actividades de la FEPADE, correspondiente al mes de diciembre de dos mil diecinueve, se informó que durante ese mes no se registraron denuncias por incidentes relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin embargo, de manera anual, se registraron seis denuncias por esta conducta correspondiendo a las entidades siguientes:

Enero	Puebla	Puebla	7	XVI	Realizar actos de temor o intimidación	2
Noviembre	Ciudad de México	Álvaro Obregón	7	VIII	Solicitar evidencia del sentido del voto	1
		Gustavo A. Madero	7	XVI	Realizar actos de temor o intimidación	1
	Veracruz	Xalapa	7	XVI	Realizar actos de temor o intimidación	1
	Zacatecas	Zacatecas	7	XVI	Realizar actos de temor o intimidación	1
Total						6

Por su parte, de acuerdo al Instituto Nacional Electoral, durante el mismo periodo, se presentaron noventa casos en los Organismos Públicos Locales Electorales relacionados con Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, correspondiendo de aquellos, trece denuncias al Estado de Puebla.

Lo planteado es solo una muestra de las condiciones que deben afrontar las mujeres para ejercer adecuadamente sus derechos, la cual dista de la realidad violenta que padecen y que la estadística no puede reflejar debido a la falta de legislación que encuadre adecuadamente las conductas que atenten contra sus derechos político-electorales, además de las instancias y acciones emprendidas para su prevención, atención, sanción y erradicación.

De acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) “las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”¹

Por su parte, la Convención Belem do Para, de la cual el Estado Mexicano es parte, define que la violencia contra la mujer refiere a cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado; estableciendo de igual forma que los Estados Parte deberán llevar a cabo entre otros puntos lo siguiente:

¹Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, edición 2017, pág. 22

- a) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.
- b) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.
- c) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.
- d) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

Derivado de lo anterior en dos mil diecisiete, con la colaboración diversas instituciones integradas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva para la Atención a Víctimas y la Secretaria de Gobernación, integraron el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, el cual define a la violencia política en razón de género como todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Pudiendo incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis jurisprudencial 21/2018, la cual determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, el juzgador debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - a) Se dirige a una mujer por ser mujer.
 - b) Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.
 - c) Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por tanto, las conductas que constituyen violencia política en razón de género afectan los derechos políticos electorales de las mujeres como: ejercer su voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección

popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio de un cargo público, además de la obstaculización para el ejercicio adecuado de los cargos para los que resulten electas o designadas.

En ese orden de ideas con fecha trece de abril de dos mil veinte, fue publicado el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de paridad de género y violencia política contra la mujer, a saber, en relación con lo siguiente:

- Reconocimiento de la figura de violencia política contra las mujeres en razón de género, sus elementos, actos u omisiones constitutivos.
- Mecanismos de prevención y sanción, así como las autoridades y supuestos de procedencia, y en el ámbito de competencia respectivo.
- Se establecen diversas obligaciones para los partidos políticos para erradicar y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Se establecen medidas cautelares y de reparación integral que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Se prevé que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores debiendo regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Se establecen diversas conductas que constituyen el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese sentido, es importante que la entidad se sume a aquel acto de justicia con el que se atiende una de las exigencias de mayor fuerza y sentido público, político y social. La adaptación de nuestro orden legal con el fin de fortalecer la perspectiva y paridad de género en la toma de decisiones en torno a los derechos político-electores, además del reconocimiento, prevención, atención y sanción de la figura de la violencia política contra las mujeres en razón de género, permitirá acercarnos al piso parejo e ideal para el ejercicio de derechos entre hombres y mujeres.

Al efecto, con fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto del Honorable Congreso del Estado por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla, la Ley para Prevenir y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Puebla, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla y el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, con el objeto de fortalecer el combate y erradicación de toda forma de violencia contra la mujer en la entidad.

Dicha reforma contempló, en lo referente a la materia de violencia política por razón de género, adicionar una Sección Cuarta Bis, denominada DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL ÁMBITO POLÍTICO, en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, en la que se dispuso lo siguiente:

1. Se definió a la violencia contra las mujeres en el ámbito político como todas aquellas acciones y omisiones que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales,

tengan por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

2. Se definen diversas conductas que constituyen acciones y omisiones que configuran violencia contra las mujeres en el ámbito político.

En ese sentido, es importante contar con marco normativo que regule y establezca herramientas de actuación que permitan combatir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género en la entidad y armonizarlas con las reformas en la materia a nivel federal, de conformidad con lo propuesto en las iniciativas de las Diputadas y Diputados proponentes, estableciendo lo siguiente:

- Establecer como garantía en los centros de trabajo la certificación en materia de igualdad laboral y no discriminación, así como en factores de riesgo psicosocial en el trabajo, identificación, análisis y prevención, a efecto de integrar, implementar y ejecutar dentro de sus procesos de gestión y de recursos humanos, prácticas que favorezcan el desarrollo integral de las y los trabajadores.
- Conceptualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Ampliar los actos y omisiones que constituyen violencia política por razón de género contra la mujer.
- Establecer la procedencia en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, del otorgamiento de órdenes de protección.
- Incorporar como órdenes de protección las cautelares y de reparación integral en materia electoral.
- Integrar dentro del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres a los titulares del Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas, el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado.
- Procurar la capacitación en materia de derechos humanos a las servidoras y servidores públicos encargados de las áreas de procuración de justicia, seguridad pública y demás que tengan a su cargo las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Determinar a cargo del Instituto Electoral del Estado y del Tribunal Electoral del Estado, en el ámbito de su competencia, diversas acciones en materia de prevención y atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- La imposición de cumplir con medidas de rehabilitación en las que se fomente la participación en programas integrales especializados para prevenir y erradicar las mismas, a cargo de quienes resulten sancionados en dicha materia.

Es importante referir que las modificaciones planteadas forman parte de los esfuerzos para consolidar una reforma integral que permita la aplicación adecuada de su contenido. Con los cambios a la presente Ley, sumados a los realizados al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se complementa la regulación de la figura de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cual no sólo nos permite cumplir con la armonización legal correspondiente, sino garantizar a las mujeres la certeza legal respecto a sus derechos, los supuestos de su violación, así como los mecanismos para hacerlos valer.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64, 67 y 84 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 22, 134, 135, 136 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMAN** el artículo 2, el primer párrafo del 16, el artículo 16 Ter, la denominación de la SECCIÓN CUARTA BIS del CAPÍTULO SEGUNDO del TÍTULO SEGUNDO, para quedar DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, los artículos 21 Bis, 21 Ter, 23, 24, las fracciones II y III del 25, el 31, el 32, el primer párrafo del 33, el primer párrafo y las fracciones I, XVII y XVIII del 34, las fracciones III, IV, X, XII y XIII del 35, y los artículos 48 y 52, y se **ADICIONAN** la fracción IV y un último párrafo al 25, las fracciones XIX, XX y XXI al 34 y los artículos 48 Bis y 48 Ter, todos de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, para quedar como a continuación se indica:

ARTÍCULO 2.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los organismos descentralizados y autónomos, así como los Ayuntamientos, deberán garantizar en el ámbito de su respectiva competencia, el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y de los derechos político-electorales de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.

Las autoridades gubernamentales señaladas en este artículo deberán coadyuvar con la Federación para garantizar el derecho a que se refiere el párrafo anterior, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 16.- En el ámbito de sus respectivas competencias, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los organismos descentralizados y autónomos, así como los Ayuntamientos, deberán:

I. a IV.- ...

ARTÍCULO 16 TER.- Los centros de trabajo que integran las dependencias y entidades del sector público estatal y municipal deberán certificarse, de acuerdo a las normas mexicanas vigentes en materia de igualdad laboral y no discriminación, así como en factores de riesgo psicosocial en el trabajo, identificación, análisis y prevención, a efecto de integrar, implementar y ejecutar dentro de sus procesos de gestión y de recursos humanos, prácticas que favorezcan el desarrollo integral de las y los trabajadores.

El Ejecutivo del Estado deberá promover las certificaciones señaladas en el párrafo anterior en todos los centros de trabajo del sector privado.

SECCIÓN CUARTA BIS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

ARTÍCULO 21 BIS.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o

candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 21 TER.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, constituye una infracción a la presente Ley y al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 387 del mismo, y se manifiesta a través de las siguientes acciones y omisiones:

I.- Incumplir las disposiciones jurídicas internacionales, nacionales o locales aplicables, que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales;

II.- Restringir, limitar o anular el derecho al voto libre y secreto, o impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, por razón de género;

III.- Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de precandidaturas, candidaturas o para cualquier otro cargo o actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV.- Proporcionar información, documentación o datos falsos, erróneos, incompletos o imprecisos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con el objeto de menoscabar, impedir, restringir, anular o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales y la garantía del debido proceso;

V.- Proporcionar a las mujeres que aspiren u ocupen un cargo público o de elección popular, información o documentación falsa, incompleta o imprecisa con el objeto de impedir, restringir, anular o limitar su registro como precandidata o candidata; el ejercicio de los derechos político – electorales, o se induzca al incorrecto ejercicio de las atribuciones o facultades, según corresponda;

VI.- Obstaculizar la precampaña o campaña electoral de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VII.- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que difame, calumnie, degrade o descalifique a una precandidata o candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar los derechos políticos y electorales;

VIII.- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

IX.- Divulgar imágenes, mensajes, videos, fotografías o información privada de una mujer precandidata, candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

X.- Amenazar o intimidar a una o varias mujeres, a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la precandidatura, candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XI.- Impedir o restringir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta o acceso al mismo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XII.- Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIII.- Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes o propias de la representación política, empleo, cargo, comisión o función;

XIV.- Restringir o anular de manera injustificada la realización de acciones o actividades inherentes a su empleo, cargo, comisión o función;

XV.- Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio o periodo de lactancia;

XVI.- Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia o permiso contemplado en las disposiciones legales aplicables;

XVII.- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica, patrimonial o cualquier otra contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVIII.- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo público o político, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al mismo, impidiendo su ejercicio en condiciones de igualdad;

XIX.- Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XX.- Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia para la protección de los derechos político - electorales;

XXI.- Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos político - electorales en condiciones de igualdad, o

XXII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en esta Ley y en el Código antes referido.

ARTÍCULO 23.- En el caso de que se declare una alerta de violencia de género contra las mujeres en el territorio del Estado, la persona Titular del Poder Ejecutivo, deberá tomar todas las medidas indicadas en sus resolutivos estableciendo un programa de trabajo que dé cumplimiento a las medidas de prevención, seguridad y justicia, así como cualquier otra indicada en la declaratoria para hacer frente a la contingencia en la entidad y abatir la violencia feminicida, asignándose los recursos presupuestales, humanos y materiales necesarios para hacerle frente. Así mismo, deberá emitir un mensaje a la ciudadanía de cero tolerancia, ante la comisión de conductas violentas en contra de las mujeres y niñas, el cual se deberá difundir, además de en español, en las principales lenguas indígenas que se hablen en la entidad, en todos los medios masivos de comunicación y radios comunitarias, así como a través de medios que sean accesibles para personas con discapacidad.

ARTÍCULO 24.- Las órdenes de protección son actos de urgente cumplimiento en función del interés de la víctima, de carácter precautorias y cautelares. Se decretarán inmediatamente después de que la autoridad

competente, en casos de urgencia y en razón del lugar o la hora, conozcan de probables hechos constitutivos de violencia contra las mujeres.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado y el Instituto Electoral del Estado, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

ARTÍCULO 25.- ...

I.- ...

II.- Preventivas;

III.- De naturaleza Civil o Familiar; y

IV.- Cautelares y de reparación integral en materia electoral.

...

Las medidas cautelares y de reparación de naturaleza electoral se definirán y regirán por lo establecido en la normatividad de la materia.

ARTÍCULO 31.- Las órdenes de protección, atendiendo a su naturaleza, se decretarán de oficio o a petición de las víctimas, hijas o hijos, personas que convivan con ellas, así como los responsables de las instituciones públicas o privadas encargadas de la atención de víctimas, del Ministerio Público o de la autoridad competente, de conformidad con las leyes de la materia.

ARTÍCULO 32.- Para hacer efectiva la procuración de los derechos contenidos en esta Ley, los tres Poderes del Estado, los Ayuntamientos, así como los organismos públicos descentralizados y autónomos, integrarán el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que tiene por objeto la coordinación de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales en la materia.

Las acciones, medidas y políticas públicas que lleven a cabo las autoridades señaladas en el párrafo anterior, no discriminarán a las mujeres por motivo de su origen étnico, nacional o regional, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, las autoridades estatales, municipales, auxiliares, o cualesquiera que se encuentren en la estructura de la administración pública estatal y municipal, deberán colaborar con el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado de Puebla para el otorgamiento de las órdenes de protección que sean decretadas.

ARTÍCULO 33.- Es materia de coordinación entre las autoridades señaladas:

I. a VI.- ...

ARTÍCULO 34.- El Sistema Estatal se integrará por las personas titulares de:

I.- El Poder Ejecutivo del Estado, quien fungirá como Presidenta o Presidente Honorario;

II. a XVI.- ...

XVII.- El Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar;

XVIII.- El Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas;

XIX.- El Instituto Electoral del Estado;

XX.- El Tribunal Electoral del Estado; y

XXI.- Los órganos municipales con funciones de atención a víctimas y prevención de la violencia contra la mujer.

...

ARTÍCULO 35.- ...

I. y II.- ...

III.- Educar y capacitar en materia de derechos humanos a las personas servidoras públicas encargadas de las áreas de procuración de justicia, seguridad pública y demás que tengan a su cargo las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres;

IV.- Educar y capacitar en materia de derechos humanos a las personas servidoras públicas encargadas de impartir justicia, con el fin de dotarlos de instrumentos que les permitan realizar su función con perspectiva de género;

V. a IX.- ...

X.- Publicar semestralmente la información general y estadística referente a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género que se reciban de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, los Municipios, Poderes y organismos públicos descentralizados y autónomos, en términos de la ley de la materia;

XI.- ...

XII.- Promover la cultura de la denuncia respecto de la violencia política contra las mujeres en razón de género en el ámbito de competencia de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, de los Poderes del Estado y de los organismos públicos descentralizados y autónomos, para garantizar su integridad y seguridad; y

XIII.- Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos de las mujeres que deberán instrumentar los Poderes del Estado, las Dependencias y Entidades del Estado y los Municipios, así como de los organismos públicos descentralizados, autónomos y las instituciones públicas o privadas encargadas de la atención a víctimas.

...

ARTÍCULO 48.- A la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar y al Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas, les corresponderá el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones que tienen conferidas en sus propios ordenamientos y demás disposiciones legales aplicables, con perspectiva de género.

ARTÍCULO 48 BIS.- Corresponde al Instituto Electoral del Estado y al Tribunal Electoral del Estado, en el ámbito de su competencia, lo siguiente:

I.- Promover el uso del lenguaje inclusivo en materia electoral, así como la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos político - electorales de las mujeres;

II.- Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales;

III.- Prevenir, atender, sancionar y erradicar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género;

IV.- Garantizar la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos político - electorales de las mujeres;

V.- Realizar la difusión en los medios de comunicación de las conductas, acciones u omisiones que conllevan a la violencia política contra las mujeres en razón de género; la prevención, formas de denuncia, así como sensibilizar y concientizar sobre la erradicación de ésta;

VI.- Sensibilizar, capacitar y evaluar a su personal, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; y

VII.- Las demás que establezcan esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

El Tribunal Electoral del Estado impulsará la especialización de sus integrantes encargados de la impartición de justicia, en temas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

ARTÍCULO 48 TER.- Corresponde a las instituciones encargadas de promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación y la igualdad sustantiva de oportunidades y de trato, entre mujeres y hombres, implementar sistemas de registro con indicadores que faciliten el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

ARTÍCULO 52.- Cuando exista sentencia firme por delitos, acciones u omisiones tendientes a ejercer violencia en agravio de las mujeres, la autoridad jurisdiccional impondrá al responsable cumplir con medidas de rehabilitación en las que se fomente su participación en programas integrales especializados para prevenir y erradicar las mismas, mediante el empleo del proceso de justicia restaurativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de julio de dos mil veinte. Diputada Presidenta. **MÓNICA RODRÍGUEZ DELLA VECCHIA.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **RAFAELA VIANEY GARCÍA ROMERO.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **CARLOS ALBERTO MORALES ÁLVAREZ.** Rúbrica. Diputado Secretario. **JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **GUADALUPE MUCIÑO MUÑOZ.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinte días del mes de julio de dos mil veinte. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO DAVID MÉNDEZ MÁRQUEZ.** Rúbrica.